RADICACIÓN: 08001405301520210036700
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARICELA RUIZ BERRIO
DEMANDADO: NORA MARIA REALES LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, noviembre 8 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora MARICELA RUIZ BERRIO, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de pertenencia contra la señora NORA MARIA REALES LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Carrera 4 C No. 89-113 de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-3197904.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de una serie de defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente, se encuentra que: (i) en el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; (ii) no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos enunciados en el acápite de pruebas, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; (iii) no se anexó el avalúo catastral del inmueble a usucapir, a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.; y (iv) se debe aclarar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende adquirir, toda vez que en la demanda se indicó 040-3197904, en tanto que el certificado allegado, corresponde al inmueble con folio de matrícula 040-143346, o en caso de que se trate de un inmueble que haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañar ambos certificados, como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda presentada por señora MARICELA RUIZ BERRIO, a través de apoderado judicial contra la señora NORA MARIA REALES LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d946b984b08c755d96913eec0cab44796e9764c2e598abd68be343adbcf814b
Documento generado en 08/11/2021 06:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica